

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
30 MAY 2019			
Fecha .....			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
10: 46	304	56	

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno

Expediente 0007-2018

**HIDROMEC INGENIEROS S.A.C**  
(Demandante)

y 

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO - ILAVE**  
(Demandada)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

  
**ÁRBITRO ÚNICO**

DRA. IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

## ÍNDICE

I. CONVENIO ARBITRAL .....	3
II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO.....	4
III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.....	4
IV. SEDE DE ARBITRAJE .....	4
V. DEMANDA (HIDROMEC) .....	5
VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LA MUNICIPALIDAD).....	14
VII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ÁRBITRO .....	17
VIII. ALEGATOS FINALES .....	20
IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES .....	21
X. PLAZO PARA LAUDAR .....	21
XI. DECLARACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL	21
XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	22
XIII. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO .....	54

### LAUDO DE DERECHO

A los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo leído los argumentos vertidos por escrito, y además haber escuchado los expresados oralmente sobre las pretensiones planteadas por HIDROMEC INGENIEROS S.A.C (en los seguidos, HIDROMEC o EL DEMANDANTE) y la MUNICIPALIDAD DE EL COLLAO - ILAVE (en los seguidos, LA MUNICIPALIDAD, EL DEMANDADO o LA ENTIDAD), y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, la Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho:

#### I. CONVENIO ARBITRAL

1. El 27 de noviembre de 2017, las partes celebraron el Contrato N° 025-2017-MPCI/CS para la "Adquisición e instalación de electrobomba vertical según especificaciones técnicas" (en adelante, EL CONTRATO)

En la cláusula décimo séptima de EL CONTRATO las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

#### **"CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*(...) Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad prevista en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones con el Estado. El arbitraje será de tipo institucional.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por Arbitro Único. LA ENTIDAD, propone las siguientes instituciones arbitrales Cámara de Comercio de Puno y el Tribunal Arbitral del OSCE. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondientes, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

## II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

2. Mediante Carta 003-2018-SA-CAP-CCPP del 10 de julio de 2018, enviada mediante correo electrónico el 10 julio de 2018, la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno (en adelante, EL CENTRO) comunicó a la Dra. ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA su designación como Árbitro Único efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje de EL CENTRO.
3. Mediante carta s/n del 16 de julio de 2018, dentro del plazo conferido, la Dra. ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA comunicó su aceptación al cargo de Árbitro Único, declarando no encontrarse inmersa en ninguno de los impedimentos señalados por ley para desempeñarse como Árbitro en la presente controversia.

## III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

4. El artículo 37.1 del Reglamento de EL CENTRO establece que “1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto” y “2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 36”.
5. En ese sentido, mediante Resolución N° 1 del 8 de agosto de 2018, se puso en conocimiento de las partes el Acta de fijación de Reglas del Arbitraje del 9 de agosto de 2018, para que en un plazo de tres (3) días puedan presentar sus observaciones a las mismas.
6. Mediante Resolución N° 3 del 4 de septiembre de 2018, se declararon firmes las reglas del proceso contenidas en el Acta de fijación de Reglas del Arbitraje del 9 de agosto de 2018, integradas con lo dispuesto en los considerandos de la Resolución N° 3.
7. Así, mediante la referida Resolución N° 3, y de conformidad al artículo 38 del Reglamento de EL CENTRO, se otorgó a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral.

## IV. SEDE DE ARBITRAJE

8. Teniendo en consideración el Convenio Arbitral entre las partes, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Puno y como sede del Árbitro Único las oficinas del EL CENTRO, ubicadas en el Jr. Ayacucho 736 distrito, provincia y

departamento de Puno, a efectos de la organización y administración del presente arbitraje.

9. Asimismo, las partes declararon someterse expresa e incondicionalmente a los reglamentos arbitrales del Centro, cuyo contenido declaran conocer.

#### V. DEMANDA (HIDROMEC)

10. Mediante escrito presentado el 03 de octubre del 2018, **HIDROMEC** presentó su escrito de demanda formulando las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** Se deje sin efecto la Resolución de la Alcaldía N°035-A-2018-MPCI/A, notificada el 19 de marzo de 2018, mediante el cual la demandada resolvió el Contrato 025-2017-MPCI/CS, derivado del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2017-MPCI/CS (primera convocatoria), cuyo objeto es la contratación bienes para la "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ELECTROBOMBA TURBINA VERTICAL, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DEL COLLAO"; en razón que nunca existió la causal invocada por dicho acto, pues no hubo retraso injustificado que generara penalidad por mora, menos existió acumulación del 10 % del contrato vigente.
- **Segunda Pretensión Principal:** Se deje sin efecto el artículo primero de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que declara consentida y firma la efecto la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A, que a su vez declara la resolución del contrato.
- **Tercera Pretensión Principal:** Se deje sin efecto el artículo segundo de la efecto la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que dispone ejecutar la Carta Fianza 0011-0910-9800366059-78; en consecuencia, se ordene la devolución del monto a la mencionada Carta Fianza ascendente a S/ 18,880.00 soles.
- **Cuarta Pretensión Principal:** Se ordene a la MUNICIPALIDAD:
  - o La recepción de los bienes para la instalación de la Electrobomba Turbina Vertical.
  - o Realice formalmente la entrega de terreno apto para la instalación correspondiente de la Electrobomba Turbina Vertical.

- Se permita la instalación del equipo y sus componentes, según las condiciones estipuladas en el contrato, para la unidad de Gestión Administrativa de Servicios de Saneamiento del Distrito de Ilave, Provincia del Collao – Puno y por su efecto, nos otorgue la conformidad y pago correspondiente, sin aplicación de penalidades.
  - **Quinta Pretensión Principal:** Se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de daños y prejuicios causado por la resolución de EL CONTRATO y ejecución de la carta fianza N° 0011-0910-9800366059, ascendente a un monto total de S/ 400,979.16 soles (Cuatrocientos mil, novecientos setenta y nueve con 00/16 soles).  
Lucro Cesante: S/ 189,682.00 soles (Ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos con 00/100 soles).  
Daño Emergente: S/ 211,297.16 soles (Doscientos once mil doscientos noventa y siete con 16/100 soles).
  - **Sexta Pretensión Principal:** Se declare que la MUNICIPALIDAD incumplió con la cláusula quinta del contrato, referido a plazo de ejecución de la pretensión era de 30 días calendarios; sin embargo, para que se inicie el plazo de ejecución, previamente la demandada debió hacer entrega del terreno apto, habilitado y disponible, para la instalación del bien materia del contrato, y así tener fecha cierta y definida del mismo; sin embargo, la MUNICIPALIDAD no cumplió con el requisito previo, por lo tanto, solicita que se declare que formalmente no se configuró el supuesto de inicio de plazo de ejecución del contrato y, por tanto, se ordene a la MUNICIPALIDAD entregar el terreno apto, habilitado y disponible, para la instalación del bien materia del contrato.
  - **Sétima Pretensión Principal:** Se ordene a la demandada cumpla con devolver el íntegro de los gastos arbitrales, costos y costas que genere el presente proceso arbitral.
11. En cuanto a sus fundamentos, HIDROMEC esencialmente manifiesta lo siguiente:
- El 06 de noviembre de 2017, LA MUNICIPALIDAD adjudicó a HIDROMEC en la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada 019-2017-MPCI/CS (Primera Convocatoria) para la contradicción de bienes, a efectos de la instalación de ELECTROBOMBA TURBINA VERTICAL según especificaciones técnicas, para la Unidad de Gestión Administrativa de Servicios de Saneamiento del Distrito de Ilave, Provincia del Collao-Puno.

- El 27 de noviembre de 2017 HIDROMEC suscribió EL CONTRATO con LA MUNICIPALIDAD.
- Mediante correo electrónico del 8 de diciembre de 2017, HIDROMEC comunicó la entrega de los bienes para la Instalación de la ELECTROBOMBA, previa coordinación con el área usuaria, para que se desmonte el equipo existente y se confirme que el pozo no esté arenado; es decir, que se entregue el terreno apto para la instalación correspondiente, pues para esa fecha le resultaba imposible iniciar la ejecución de la prestación si no se daban las condiciones previstas en EL CONTRATO.
- Mediante correo electrónico del 09 de enero de 2018, HIDROMEC solicitó al área usuaria de LA MUNICIPALIDAD la disponibilidad y habilitación del terreno a efectos de iniciar trabajos de instalación de equipo de bombeo objeto de EL CONTRATO.
- Mediante correo electrónico del 14 de enero de 2018, HIDROMEC reiteró la comunicación al área usuaria, a efectos que LA MUNICIPALIDAD realice la entrega de terreno apto, habilitado para la instalación de la bomba objeto de EL CONTRATO.
- El 15 de enero de 2018, HIDROMEC internó los bienes para iniciar la instalación de la bomba objeto de EL CONTRATO, conforme se apreciaría en la guía de remisión del 15 de enero de 2018.
- Mediante correo electrónico del 18 de enero de 2018, HIDROMEC requirió nuevamente al área usuaria de LA MUNICIPALIDAD la entrega del pozo desarenado y habilitado a la brevedad, ya que el pozo donde se tendría que realizar la instalación de la bomba todavía se encontraba arenado.
- Del 19 al 21 de enero de 2018, HIDROMEC habilitó el terreno dejándolo apto para la instalación de la ELECTROBOMBA, lo cual no estaba previsto ni en las Especificaciones Técnicas del requerimiento ni en las bases del procedimiento ni en EL CONTRATO, siendo una labor que le competía exclusivamente a LA MUNICIPALIDAD. Para ello, HIDROMEC menciona que tuvo que desmontar electrobombas antigua de propiedad de LA MUNICIPALIDAD, asimismo, procedió con el desarenado del terreno y de ese modo quedó apto.
- Del 22 al 24 de enero de 2018, HIDROMEC terminó la instalación de la ELECTROBOMBA, el motor y tablero objeto de EL CONTRATO, para lo

**Expediente 0007-2018**

cual adjuntan fotografías que acreditan su instalación así como el registro de horas de operación del equipo en óptimo funcionamiento.

- 31 de enero de 2018, marcó 27.49 horas de operación.
  - 05 de febrero de 2018, marcó 118.78 horas de operación.
  - 08 de febrero de 2018, marcó 167.27 horas de operación.
  - 11 de febrero de 2018, marcó 213.69 horas de operación.
- Mediante correo electrónico del 28 de enero de 2018, el área usuaria remitió a HIDROMEC la carta N° 03-2018-MPC-I/UGASS, mediante la cual realiza observaciones a la instalación de los bienes, las cuales en su mayoría fueron documentales, manifestando además que luego de levantadas las observaciones, se someterá a un periodo de prueba por el plazo de 15 días para comprobar la adecuada operación y el mantenimiento de todos los equipos instalados.
- Mediante correo electrónico del 05 de febrero de 2018, HIDROMEC dio respuesta a la carta N° 03-2018-MPC-I/UGASS, levantando las observaciones planteadas y aceptando el periodo de 15 días de prueba para comprobar la adecuada operación y el mantenimiento de todos los equipos instalados.
- Además, al mencionado correo HIDROMEC adjuntó los correspondientes catálogos, hoja técnica y certificaciones que fueron parte del levantamiento de las observaciones planteadas por LA MUNICIPALIDAD; así mismo adjuntó la carta C-HM-028/18 de fecha 02 de febrero de 2018, mediante la cual se comunicó a LA MUNICIPALIDAD que desde el 30 de enero de 2018 el motor estaba trabajando bajo un normal régimen de funcionamiento.
- El 19 de marzo de 2018, HIDROMEC recibió carta notarial s/n de fecha 19 de marzo de 2018, mediante la cual se le notificó la resolución de la alcaldía N°035-A-2018-MPCI/A que declara la resolución de EL CONTRATO, aduciendo causal de acumulación máxima de penalidad por mora (10% de EL CONTRATO).
- Mediante tres (3) cartas C-HM-064/18, C-HM-066/18 y C-HM-067/18 de fecha 05 de abril de 2018, HIDROMEC comunicó a LA MUNICIPALIDAD que estaban usando indebidamente el equipo (mil horas), a pesar de que LA MUNICIPALIDAD ya había resuelto EL CONTRATO.
- El 06 de abril de 2018, la Policía Nacional del Perú constató que el tablero de control de la bomba se encontraba funcionando en óptimas condiciones

al igual que todo el sistema de bombeo y equipos instalados por HIDROMEC.

- El 06 de abril de 2018 se comunicó a la Fiscalía Prevención de Delitos que LA MUNICIPALIDAD venía haciendo uso indebido de los equipos, a pesar de que LA MUNICIPALIDAD ya había resuelto EL CONTRATO.
- Mediante dos (2) cartas s/n, HIDROMEC comunicó a LA MUNICIPALIDAD su disconformidad respecto a que, no obstante ellos habían resuelto EL CONTRATO, continuaban usando sus equipos.
- El 17 de abril de 2018, mediante documento presentado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, HIDROMEC solicitó el inicio de conciliación, para que se deje sin efecto la resolución de EL CONTRATO dada mediante resolución de la alcaldía N°035-A-2018-MPCI/A recibida el 19 de marzo de 2018.
- El 02 de mayo de 2018, HIDROMEC fue invitado a participar en la audiencia de conciliación, y mediante Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar, se dejó constancia de que la Conciliación no prosperó por inasistencia de la Municipalidad Provincial del Collao – Ilave.
- El 18 de abril de 2918, HIDROMEC firmó el Acta N° 001-2018, con el área usuaria- administrador general UGAS-ILAVE de LA MUNICIPALIDAD, en mérito de salvaguardar los bienes instalados (ELECTROBOMBA y demás accesorios), que se encontraban funcionando. Además, ese mismo día comunicaron a LA MUNICIPALIDAD, entre otros, la aceptación de la reconexión del cable de fuerza desde el motor hasta el tablero, así como la entrega de 6 metros de cable NYY 50.
- El 19 de abril de 2018, mediante cara s/n, se puso en conocimiento de LA MUNICIPALIDAD el impedimento de ejecutar Carta Fianza en mérito de haber iniciado la conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, la cual se realizó dentro del plazo de 30 días hábiles.
- El 21 de abril de 2018, HIDROMEC señaló que conforme el acta de recojo de equipo, se procedió a desmontar la ELECTROBOMBA y sus accesorios.
- El 25 de abril de 2018, HIDROMEC reiteró a LA MUNICIPALIDAD la disconformidad, por utilizar sus equipos y suscribió el acta de entrega de equipos y materiales.

- El 28 de mayo, HIDROMEC inició el arbitraje.
- El 22 de agosto, mediante informe pericial, HIDROMEC señaló que los equipos sí fueron usados indebidamente.

**Sobre la Primera Pretensión Principal:**

12. HIDROMEC expresa lo siguiente:

- LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO aduciendo como causal la cláusula duodécima de EL CONTRATO y el numeral 2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- LA MUNICIPALIDAD concluyó que HIDROMEC tendría que haber culminado sus obligaciones establecidas en el Contrato el 27 de diciembre de 2017 y que, según su cálculo realizado de las penalidades hasta el 11 de enero de 2018, "se tendría 15 días de retraso" que significaría un monto de S/ 23,599.95 soles; monto que supera el 10 % del monto contratado.
- La causal alegada no puede serle aplicada a HIDROMEC, puesto que para que se compute el inicio del plazo de la ejecución de la prestación establecida en la cláusula quinta de EL CONTRATO, previamente se ha tenido que cumplir con la entrega de terreno apto para la instalación por parte de LA MUNICIPALIDAD, esto conforme a lo estipulado en la cláusula quinta de EL CONTRATO, el cual establece que: "*El plazo de ejecución del presente contrato es de 30 (treinta) días calendario después de la suscripción del contrato, previa entrega de terreno apto para la instalación correspondiente del bien en mención*".
- Además, mediante correos electrónicos de fecha 8 de diciembre de 2017, 10 y 15 de enero de 2018, HIDROMEC comunicó a LA MUNICIPALIDAD la pronta entrega de equipos objeto del contrato, así como requirió la entrega del terreno apto, disponible y habilitado para realizar la instalación objeto de EL CONTRATO. Sin embargo, en virtud de la demora de LA MUNICIPALIDAD en la entrega del terreno apto, así como la reticencia del área usuaria de LA MUNICIPALIDAD de recibir los bienes para la instalación de la Electrobomba, se procedió a la internación de los bienes en el terreno previsto para la instalación de la ELECTROBOMBA. Después, al momento de realizar trabajos para poder instalar la electrobomba, se vio que el terreno aún no estaba apto para la instalación, por lo que volvieron a solicitar a LA MUNICIPALIDAD la entrega del pozo desarenado y habilitado.

- Mediante carta N° 03-2018 MPC-I/UGASS remitida vía correo electrónico el 28 de enero de 2018, el área Usuaria realizó observaciones a la instalación de la ELECTROBOMBA solicitando además que se alcancen certificados de calidad; asimismo, solicitó 15 días de prueba para comprobar la correcta operación y mantenimiento de los equipos instalados.
- Mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2018, HIDROMEC levantó las observaciones y comunicó a LA MUNICIPALIDAD la aceptación de realizar pruebas respectivas en un plazo de 15 días para comprobar la correcta operación y mantenimiento de todos los equipos instalados.
- El funcionamiento de la ELECTROBOMBA se realizó hasta el 21 de abril de 2018, fecha en la cual se empezó a realizar el recojo del Motor, tablero y demás accesorios.
- El 17 de enero de 2018, LA MUNICIPALIDAD, contradictoriamente, resolvió el contrato por acumulación máxima de penalidad por mora.
- Mediante constatación policial y acta del área usuaria, así como peritaje de parte, de fechas 6 y 18 de abril de 2018, se dejó constancia que la MUNICIPALIDAD utilizaba los equipos que estaban funcionando bien.
- El funcionamiento de la ELECTROBOMBA se realizó hasta el 21 de abril de 2018, fecha en la cual, al requerimiento de LA MUNICIPALIDAD, se empezó a realizar el recojo del Motor, tablero y demás accesorios conforme se aprecia el Acta de recojo de equipo y Acta entrega de equipos y materiales que se adjuntan a la presente demanda.

***Sobre la Segunda Pretensión Principal***

- Mediante Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A del 9 de abril de 2018, se resolvió declarar consentida y firme la resolución del contrato realizada mediante Resolución de Alcaldía 035-A-2018MPCI/A del 17 de enero de 2018, y se ordenó la ejecución de la Carta Fianza.
- La referida Resolución de Alcaldía se fundamenta en que HIDROMEC no presentó dentro de los 15 días perentorios recurso impugnatorio alguno contra la resolución que resuelve el contrato, por lo cual consideran que quedó consentida.

Al respecto, HIDROMEC sostiene que tal fundamentación es contraria a la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece en su artículo 45.2 lo siguiente: "Para los casos específicos en que la materia de controversia se refiera a la nulidad de contrato, resolución de contrato (...) se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversia el plazo es de 30 días hábiles conforme lo señalado en el reglamento"; es así que el plazo para cuestionar dicho acto vencía el 3 de mayo de 2018. HIDROMEC manifiesta que se solicitó la conciliación el 17 de abril de 2018, es decir, antes que quedase consentida la resolución de EL CONTRATO. Y el 02 de mayo de 2018 se dio por concluida la Conciliación por inasistencia de LA MUNICIPALIDAD.

#### **Sobre la Tercera Pretensión Principal**

- Mediante Resolución de Alcaldía 168-2018-MPC/A del 9 de abril de 2018 se resolvió declarar consentida y firme la resolución del contrato.
- Como se habría demostrado, la Resolución de EL CONTRATO nunca quedó consentida, toda vez que fue cuestionada dentro de los plazos de caducidad.
- Por otro lado, HIDROMEC señala que, de conformidad al numeral 2) del artículo 131 del Reglamento, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual LA MUNICIPALIDAD resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. Por lo tanto, este extremo fue inobservado por LA MUNICIPALIDAD.
- En consecuencia, solicita a la Árbitro Único dejar sin efecto el artículo segundo de la resolución de la alcaldía que dispone ejecutar la carta fianza, y, por lo tanto, que se ordene la devolución del monto a la mencionada carta fianza, ascendente a S/ 18,880.00 soles.

#### **Sobre la Cuarta Pretensión Principal**

**13. HIDROMEC señala lo siguiente:**

- La resolución de EL CONTRATO efectuada por LA MUNICIPALIDAD fue realizada de modo contrario a derecho, por lo que no debe surtir efecto legal alguno.

- EL CONTRATO está vigente, y la prestación debe realizarse en el plazo de 30 días calendarios, computados desde la suscripción del contrato, previa entrega del terreno apto para la instalación correspondiente del bien en mención.
- Al analizar la calidad, cantidad y el cumplimiento de las condiciones contractuales, el área usuaria podía realizar observaciones, las cuales debían incluirse en su respectivo informe para que el órgano competente le otorgara un plazo al contratista para su subsanación.
- Dado que EL CONTRATO es válido y vigente, corresponde que LA MUNICIPALIDAD cumpla con el mismo, reciba los bienes y les permita la instalación de la ELECTROBOMBA, procediéndose con la conformidad y el pago.

***Sobre la Quinta Pretensión Principal***

14. Como consecuencia de haberse resuelto EL CONTRATO y ejecutado la carta fianza, HIDROMEC solicita el pago de daños y perjuicios, y se reserva el derecho de incrementar el monto tomando en consideración la duración del presente arbitraje. Los montos de la indemnización son los siguientes:

- Lucro Cesante: S/ 189,682.00
- Daño Emergente: S/ 211,297.16

Como sus fundamentos, señala lo siguiente:

- *Antijuricidad:* Al haberse resuelto EL CONTRATO por la acumulación máxima de penalidad por mora a pesar de que el área usuaria no había dado un plazo para subsanar y porque dicho acto se sustentó en una causal inexistente.
- *Lucro cesante:* Se encuentra acreditado por el proceder antijurídico de LA MUNICIPALIDAD al resolver EL CONTRATO sin causa justa, privándole a HIDROMEC de cumplir con sus obligaciones contractuales y no recibir a cambio una contraprestación.
- *Daño emergente:* Al haberse resuelto EL CONTRATO, realizaron gastos en peritajes, traslado, mantenimiento, entre otros, detallados en el Informe de presupuesto de daños ocasionados por LA MUNICIPALIDAD del 27 de agosto de 2018.

- *Relación de causalidad:* Se encuentra acreditada con el daño consistente en las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la resolución de EL CONTRATO, la ejecución de la carta fianza y el lucro cesante.
- *Factor de atribución:* La resolución de EL CONTRATO se dio en forma dolosa, toda vez que no ha tenido reparo en verificar que el área usuaria había realizado observaciones a la prestación realizada, e HIDROMEC se encontraba en plazo de subsanación.

**Sobre la Sexta Pretensión Principal**

15. HIDROMEC señala lo siguiente:

- LA MUNICIPALIDAD incumplió con hacer entrega del terreno habilitado y disponible para poder iniciar la ejecución de la prestación, conforme a la cláusula quinta de EL CONTRATO.
- HIDROMEC habilitó el terreno para poder ejecutar la prestación, sin embargo LA MUNICIPALIDAD nunca entregó el terreno apto para la entrega de bienes para la instalación de la ELECTROBOMBA.
- Estando a que han transcurrido meses, no se tiene conocimiento del estado actual del terreno, es decir, no les consta que esté apto como lo dejó HIDROMEC. Por lo tanto, a efectos de internar los bienes para la instalación de la ELECTROBOMBA, se solicita que LA MUNICIPALIDAD cumpla con entregar el terreno apto para ejecutar la prestación.

**Sobre la Séptima Pretensión Principal**

16. Solicitan a la Árbitro Único que ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente proceso.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LA MUNICIPALIDAD)**

17. Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2018, LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de absolución de la demanda, expresando lo siguiente:

**Sobre la primera pretensión principal:**

- No puede dejarse sin efecto la resolución de EL CONTRATO.

- El plazo de ejecución contractual se cumplió el 27 de diciembre del 2017; de sobrepasar esa fecha se tienen que aplicar necesariamente las penalidades correspondientes, y si excede el 10% de penalidades se tiene que resolver el contrato.

***Sobre la segunda pretensión principal:***

- La resolución de alcaldía N° 168-2018-MPCI/A que declara consentida y firme la resolución de EL CONTRATO, de ninguna manera puede dejarse sin efecto, toda vez que fue emitida dentro del marco normativo y debidamente fundamentada.

***Sobre la tercera pretensión principal:***

- Si se tiene resuelto EL CONTRATO, no se tendría razón alguna para devolver el monto de la carta fianza.

***Sobre la cuarta pretensión principal:***

- No es posible que se pueda realizar la recepción de los bienes para la instalación de la ELECTROBOMBA, toda vez que existió un retraso injustificado, imputable a HIDROMEC, que generó penalidades por mora, lo que generó acumulación de penalidades por más del 10% del monto contractual.
- LA MUNICIPALIDAD de buena fe entregó el terreno en forma verbal, con el fin de que lleguen todos los accesorios y equipos de la nueva electrobomba, puesto que se requerían con suma urgencia para brindar el servicio del líquido elemento a la población ilaveña.
- El representante de la empresa contratista solo llegó a verificar el terreno apto, incluso antes de la formalización del contrato, indicando que volvería a suscribir el documento de entrega de terreno. Sin embargo, nunca más volvió; la comunicación era vía teléfono, correo electrónico y otros medios, en la que cualquier comunicación que se hacía daba su conformidad, y, además, su mecánico que estaba a cargo de la instalación, jamás quiso firmar documento alguno, indicando que no estaba autorizado.

***Sobre la quinta pretensión principal:***

- El monto de los daños y perjuicios se han estimado de forma exorbitante y no se encuentran acreditados. Por lo tanto, debe ser desestimada en todos sus extremos.
- Quien está obligada al pago de daños y perjuicios es el Contratista, por no cumplir con los extremos de EL CONTRATO en su oportunidad.

***Sobre la sexta pretensión principal:***

- Días antes de la suscripción de EL CONTRATO, el representante de HIDROMEC se apersonó al lugar donde la ELECTROBOMBA debió instalarse. En dicho momento el terreno estuvo perfectamente habilitado y disponible. Sin embargo, HIDROMEC sobre pasó en demasía el plazo contractual, por lo que al llegar al máximo de acumulación de penalidades, correspondía que se resolviera EL CONTRATO.

***Sobre la séptima pretensión principal:***

- LA MUNICIPALIDAD no incumplió sus obligaciones contractuales. La resolución de EL CONTRATO se produjo como consecuencia de que HIDROMEC sobre pasó el plazo contractual y el máximo de acumulación de penalidades, perjudicando a los intereses de LA MUNICIPALIDAD y la población usuaria.

**18.** Adicionalmente, LA MUNICIPALIDAD señala lo siguiente:

- Antes de suscribir EL CONTRATO, HIDROMEC conocía el terreno donde iba instalar el bien objeto de EL CONTRATO; tenían conocimiento de que el terreno estaba listo para la instalación del bien.
- La resolución de EL CONTRATO se dio el 17 de enero de 2018, es decir, después de 52 días, casi al doble del plazo contractual.
- El contratista entregó los bienes en forma parcial; el 19 de diciembre de 2018 solo llegaron los accesorios y recién el 21 de enero de 2018 llegó el Tablero, la ELECTROBOMBA y el motor. Es decir, fuera de todo plazo contractual.
- La entrega del bien no se hizo conforme a EL CONTRATO y a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, puesto que HIDROMEC extendió en demasía el plazo contractual; peor aún, el bien no funcionaba.

correctamente, por lo que hubo reclamos de los dirigentes y organizaciones de la ciudad de Ilave.

- HIDROMEC tenía pleno conocimiento de un cronograma de trabajo, el cual incluso fue reformulado con su conocimiento; las comunicaciones solo fueron vía teléfono, correo electrónico con el representante de HIDROMEC, en razón a que dicho representante casi nunca se apersonó al lugar en que se encontraba el terreno.
- Se debe tener en cuenta que, no es tanto la entrega del terreno para el cumplimiento de las obligaciones contractuales de HIDROMEC, en razón a que se trata solamente de un pequeño pozo o perforación de 14" de diámetro por 55.00 metros de profundidad, del que se extrae agua.
- Para realizar trabajos de instalación del bien, HIDROMEC tenía que conocer el terreno mínimamente, así como la caseta de bombeo, como en efecto lo hicieron y dieron su conformidad en forma verbal; lógicamente todavía estaba la Electrobomba antigua a cambiar, toda vez que continuaba el bombeo de agua hacia el reservorio R-800 para brindar servicio a la población.
- La ELECTROBOMBA, objeto de EL CONTRATO, ni bien fue instalada, presentó averías, perjudicando en la dotación de agua a la población usuaria.
- Se debe tener presente que, una vez llegado el nuevo equipo electrobomba y accesorios, se verificó el terreno: si estaba arenado o no el pozo, y como resultado se verificó que no estaba arenado y menos que hubiera algún obstáculo para su instalación, por lo que se procedió a instalar. Por tanto, es falso que argumenten que no se entregó el terreno o que el pozo estaba arenado.
- En reiteradas oportunidades se solicitó a HIDROMEC el cambio de motor completo por uno nuevo, conforme se apreciará de las Cartas 02 y 03, en las cuales se aprecia que incluso fuera del plazo contractual se siguió exigiendo la instalación. Sin embargo, HIDROMEC hizo caso omiso a los requerimientos.

## VII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ÁRBITRO

19. Mediante Resolución Arbitral N° 10 del 17 de diciembre de 2018, se fijaron las siguientes cuestiones materia de pronunciamiento de la Árbitro Único:

▪ **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde que la Arbitro Único declare sin efecto la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A de fecha 17 de enero de 2018 notificada el 19 de marzo de 2018, mediante el cual LA MUNICIPALIDAD resolvió el Contrato 025-2017-MPCI/CS, derivado del proceso de selección de Adjudicación Simplificada 019-2017-MPCI/CS (primera convocatoria), cuyo objeto es la contratación de bienes para la “*Adjudicación e instalación de electrobomba turbina vertical, según especificaciones técnicas para la unidad de gestión administrativa de servicios de saneamiento del distrito de Ilave, provincia del Collao*”.

Ello, en razón a que no existió la causal invocada, pues no hubo retraso injustificado que generase penalidad por mora, ni existió acumulación del 10% del contrato vigente.

▪ **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde que la Arbitro Único deje sin efecto el artículo primero de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que declara consentida y firme la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A, que a su vez declara la resolución de contrato.

▪ **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde que la Arbitro Único declare sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que dispone Ejecutar la Carta Fianza 0011-0910-9800366059-78; y que ordene la devolución del monto a la mencionada Carta Fianza ascendente a S/ 18,880.00 soles.

▪ **Cuarto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde que la arbitro único ordene a LA MUNICIPALIDAD cumplir lo siguiente:

- 1) La recepción de los bienes para la instalación de la Electrobomba Turbina Vertical.
- 2) Realice formalmente la entrega de terreno apto para la instalación correspondiente de la Electrobomba Turbina Vertical.
- 3) Se permita la instalación del equipo y sus componentes, según las

condiciones estipuladas en el Contrato 025-2017-MPCI/CS, para la unidad de Gestión Administrativa de Servicios de Saneamiento del Distrito de Ilave, Provincia del Collao – Puno y por su defecto, otorgue la conformidad y pago correspondiente, sin aplicación de penalidades.

▪ **Quinto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare que corresponde una indemnización de los daños y perjuicios causados por la resolución del Contrato 025-2017-MPCI/CS y ejecución de la Carta Fianza 001-0910-9800366059, y que la cuantía de esta indemnización sea ascendente a un monto total de S/ 400,979.16 (Cuatrocientos mil novecientos setenta y nueve con 00/16 soles):

- Lucro Cesante: S/ 189,682.00 (Ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos con 00/100 soles).
- Daño Emergente: S/ 211,297.16 (Doscientos once mil doscientos noventa y siete con 16/100 soles).

▪ **Sexto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare que LA MUNICIPALIDAD incumplió con la cláusula quinta del contrato, referida al plazo de ejecución de la prestación, pues según la mencionada cláusula contractual, si bien el plazo de ejecución de la prestación era de 30 días calendarios, para que se inicie el plazo de ejecución LA MUNICIPALIDAD previamente debió hacer entrega del terreno apto, habilitado y disponible, para la instalación del bien materia del contrato, y así tener fecha cierta y definida del mismo; empero, LA MUNICIPALIDAD no cumplió con el mencionado requisito, por lo que formalmente no se configuró el supuesto de inicio de plazo de ejecución del contrato.

Por tanto, determinar si LA MUNICIPALIDAD debe proceder con la entrega del terreno apto, habilitado y disponible, para la instalación del bien materia del contrato.

▪ **Séptimo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare que LA MUNICIPALIDAD debe cumplir con devolver el íntegro de los gastos arbitrales, las costas y costos del presente proceso arbitral.

20. Del mismo modo, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos, la Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por HIDROMEC:
- Las pruebas documentales ofrecidas por HIDROMEC, indicadas en el acápite "VIII Medios Probatorios" de su escrito de demanda arbitral presentado el 03 de octubre de 2018.
  - Las pruebas documentales ofrecidas por LA MUNICIPALIDAD, indicadas en el acápite "VII Medios Probatorios de la Contestación de Demanda" de su escrito de contestación de demanda arbitral presentado el 15 de noviembre de 2018.
21. La Arbitro Único deja constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos postulatorios.
22. Teniendo en cuenta que los Medios Probatorios admitidos precedentemente al ser documentales no requerían actuación, se decidió no convocar a las partes a una audiencia de pruebas, sin perjuicio de que dichos medios probatorios fueran valorados al momento de emitir el Laudo respectivo.
23. Sin perjuicio de la admisión y actuación de los medios de prueba indicados en el precedente anterior, la Árbitro Único se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio o prescindir de los que considere innecesarios.
- VIII. ALEGATOS FINALES**
24. Mediante Resolución 11 del 09 de enero de 2019, la Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos finales.
25. El 17 de enero de 2019, HIDROMEC cumplió con presentar sus alegatos y conclusiones finales. Asimismo, el 05 de febrero de 2019, LA MUNICIPALIDAD cumplió con presentar sus alegatos y conclusiones finales.
26. La Árbitro Único considera correr recíproco traslado de los escritos a su respectiva contraparte, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, expresen lo conveniente a su derecho

27. El 14 de marzo de 2019, HIDROMEC presentó sus alegatos complementarios. Asimismo, el 15 de marzo de 2019, LA MUNICIPALIDAD cumplió con presentar sus alegatos complementarios.

**IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

28. El 22 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de HIDROMEC y la MUNICIPALIDAD.
29. La Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a cada una de las partes a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que le formuló La Árbitro Único.
30. Luego de haber escuchado extensamente a ambas partes y de haber formulado las preguntas correspondientes, la Arbitro Único otorgó a las partes un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten una línea de tiempo sobre la controversia y desarrollos lo correspondiente a las argumentaciones y posiciones expresadas en la audiencia, con énfasis en la interpretación que cada parte ha realizado respecto de EL CONTRATO y de sus alcances
31. Asimismo, la Árbitro Único otorgó quince (15) días hábiles a efectos que los escritos que cada parte presenten sean puestos en conocimiento de la contraparte para que puedan presentar su absolución.

**X. PLAZO PARA LAUDAR**

32. Mediante Resolución 14 del 03 de abril de 2019, la Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria y de la instrucción del presente proceso y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 del Reglamento de Arbitraje de **EL CENTRO**.
33. Mediante Resolución 15 del 17 de mayo de 2019, la Árbitro Único resolvió prorrogar el laudo en quince (15) días hábiles adicionales, contado a partir del día siguiente de vencido el primer plazo para laudar.

**XI. DECLARACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

34. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, la Árbitro Único declara:

- a) Que ha sido designada de conformidad a Ley.
- b) Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
- c) Que se han desarrollado las actuaciones respetando a cabalidad el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- d) Que las partes han ejercido a total satisfacción su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
- e) Que procede a laudar dentro del plazo establecido por el Reglamento de EL CENTRO.

## XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

### Mención previa

- 35. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, la Árbitro Único analizará la materia controvertida, con base en los puntos controvertidos fijados en la resolución respectiva.
- 36. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
- 37. Al emitir el presente Laudo, la Árbitro Único ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado por la Árbitro Único.
- 38. Por lo expuesto, la Árbitro Único deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de la Árbitro Único tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

39. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará la Árbitro Único es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará la Árbitro Único respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

**Análisis**

- A. Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare sin efecto la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A de fecha 17 de enero de 2018 notificada el 19 de marzo de 2018, mediante el cual LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO. Ello, en razón a que no existió la causal invocada, pues no hubo retraso injustificado que generase penalidad por mora, ni existió acumulación del 10% del contrato vigente.

**POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

40. En primer lugar, la Árbitro Único tiene en consideración los siguientes hechos concretos que se desprenden del Expediente Arbitral:
- El 27 de noviembre de 2017, las partes celebraron EL CONTRATO para la adquisición e instalación de una (01) Electrobomba Vertical según especificaciones técnicas, para la Unidad de Gestión Administrativa de Servicios de Saneamiento del distrito de llave, provincia de El Collao, Puno. El monto de EL CONTRATO ascendía a S/ 188,800.00 (Ciento ochenta y ocho mil ochocientos con 00/100 soles).
  - Mediante Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A, recibida por HIDROMEC el 19 de marzo de 2018, la MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO debido a que HIDROMEC, por un retraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones, habría acumulado una penalidad por mora que supera el 10% del monto de EL CONTRATO.
41. En el presente caso, HIDROMEC solicita que la Árbitro Único declare "sin efecto" [ineficaz] la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A por la que la MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO, debido a que no habría incurrido en ningún retraso injustificado (en la instalación del bien objeto de EL CONTRATO) ni se habría producido una acumulación máxima de penalidades por mora, puesto que no era posible iniciar la instalación correspondiente debido a que la MUNICIPALIDAD no cumplió con entregarle el terreno apto para la instalación.

42. En consecuencia, a fin de determinar si la resolución de EL CONTRATO efectuada por la MUNICIPALIDAD (mediante la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A) es o no válida, la Árbitro Único verificará si la causal en la que se sustenta dicha resolución de EL CONTRATO se encuentra configurada o fue correctamente alegada.
43. Para ello, la Árbitro Único analizará, en primer lugar, EL CONTRATO, dentro del cual determinará cuáles eran las obligaciones de las partes, para luego determinar si existió un incumplimiento obligacional por parte de HIDROMEC.

#### I. EL CONTRATO

##### I.1. ¿Cuáles eran las obligaciones principales de HIDROMEC y la MUNICIPALIDAD?

44. A continuación se insertan las cláusulas pertinentes de EL CONTRATO:

##### **"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO"**

El presente contrato tiene por objeto la Contratación de Bienes, para Adquisición e instalación de Electrobomba Vertical según especificaciones técnicas, para la unidad de gestión administrativa de servicios de saneamiento del distrito de llave, provincia de El Collao – Puno”.

##### **"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO"**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, único pago, según la conformidad emitida por el Ing. Residente de Obra, previo informe de conformidad de recepción de la cantidad del bien por el Técnico de abastecimiento (almacén), informe de conformidad y cumplimiento de las condiciones contractuales emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de la Municipalidad Provincial de El Collao – llave y V/B del Gerente e Infraestructura, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

(...)".

##### **"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN"**

El plazo de ejecución del presente contrato es de 30 (treinta) días calendario después de la suscripción del contrato, previa entrega de terreno apto para la instalación del bien en mención”.

**“CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el Encargado de Almacén y la conformidad de cumplimiento de las condiciones contractuales emitido por El Residente de Obra con V/B del Supervisor de Obra y además Informe de conformidad emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de la Municipalidad Provincial de El Collao – Ilave y V/B de la Gerencia de Infraestructura de la MPCI.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación. LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas”.

45. A partir de una lectura de las citadas cláusulas de EL CONTRATO, y lo manifestado por las partes durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, se desprende que HIDROMEC se obligó a *entregar e instalar*, en un plazo de treinta (30) días calendario, una Electrobomba Vertical y componentes para la Unidad de Gestión Administrativa de Servicios de Saneamiento del distrito de Ilave, provincia de El Collao – Puno. Por su parte, la MUNICIPALIDAD estaba obligada a efectuar el pago de la contraprestación respectiva luego de la conformidad correspondiente según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**I.1.1. Sobre el plazo de ejecución de EL CONTRATO y la entrega del terreno**

46. En el presente caso, HIDROMEC señala que la MUNICIPALIDAD nunca le entregó el *terreno apto, habilitado y disponible* para la instalación de la ELECTROBOMBA, y que para que se compute el plazo de ejecución contractual era necesaria la previa entrega del *terreno apto* por parte de LA MUNICIPALIDAD. Asimismo, en su demanda arbitral (numeral 8, folio 6),

HIDROMEC señaló que finalmente ellos se encargaron de *habilitar el "terreno"*, consistente en *desmontar electrobombas antiguas de propiedad de LA MUNICIPALIDAD y el desarenado del terreno*.

47. Al respecto, LA MUNICIPALIDAD señala que sí entregaron el terreno en forma verbal, con el fin de que lleguen todos los accesorios de la nueva electrobomba; inclusive el representante de HIDROMEC habría verificado el terreno apto antes de la formalización de EL CONTRATO. En ese sentido, LA MUNICIPALIDAD señala que HIDROMEC no cumplió con los plazos de entrega e instalación establecidos en EL CONTRATO, esto es, 30 días después de su suscripción. Asimismo, mediante sus alegatos finales, señaló que para la *entrega* de los bienes no era necesaria la entrega de terreno, sino que dicha condición estaba supeditada para la *instalación* del bien; pues la prestación de EL CONTRATO, contendría dos etapas o momentos: entrega de bienes y, luego, instalación.
48. Al respecto, la Árbitro Único tiene presente lo establecido en la cláusula 3.2. (Plazo de ejecución contractual) de las Bases de EL CONTRATO, cuyo tenor es el siguiente: "*En aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento, el plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato o desde la fecha en que su cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso*". En efecto, dicha redacción guarda coherencia con lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de las Contrataciones del Estado.
49. A partir de una lectura de la referida cláusula y en concordancia con el Reglamento de la Ley de las Contrataciones del Estado, la Árbitro Único observa que el plazo de ejecución contractual se iniciaría de acuerdo a lo que las partes hubiesen convenido en el contrato correspondiente, pudiendo ser una de las tres opciones siguientes:
- Consignar que es al día siguiente del perfeccionamiento del contrato; o
  - Desde la fecha en que establezca en el contrato; o
  - Desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato para el inicio de la ejecución, debiéndose indicar las mismas.
50. Dicho ello, la cláusula 1.8. (Plazo de entrega) del Capítulo I de las Bases de EL CONTRATO, dispone que: "*Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 30 días calendarios, en concordancia con lo*

establecido en el expediente de contratación". En ese sentido, en la cláusula quinta de EL CONTRATO, las partes convinieron que:

**"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN"**

El plazo de ejecución del presente contrato es de 30 (treinta) días calendario después de la suscripción del contrato, previa entrega de terreno apto para la instalación del bien en mención".

51. Sobre la citada cláusula, como se ha referido anteriormente, HIDROMEC señaló que para el inicio del plazo era necesaria una entrega formal del "terreno apto" para la instalación, mientras que LA MUNICIPALIDAD expresó que el plazo se inició desde el día siguiente de la suscripción de EL CONTRATO.

Como se puede advertir, son alcances y/o significados diferentes que las partes otorgan a la cláusula quinta de EL CONTRATO, por lo que, a fin de resolver dichas contradicciones, la Árbitro Único considera que corresponde realizar una *interpretación* de la referida cláusula, conforme a EL CONTRATO.

52. Así pues, la Árbitro Único advierte la deficiencia de las Bases y Expediente Técnico sobre la descripción y/o condiciones adecuadas del lugar (terreno) donde se instalaría la nueva Electrobomba: no se aprecia ni en la Bases ni en EL CONTRATO lo que se entiende por "terreno apto". Por ende, como es razonable, la falta de precisión de lo que se entiende por dicha expresión ha conllevado, en el presente arbitraje, a que HIDROMEC y LA MUNICIPALIDAD le otorguen contenido diferente.
53. No obstante ello, la Árbitro Único considera oportuno precisar que la interpretación literal de un contrato no es la única forma de determinar la voluntad común de las partes, sino solo se trata del punto de partida para dicha labor, pues existen diferentes métodos que permiten alcanzar dicho objetivo.

54. **Sobre la interpretación del contrato:**

La interpretación del contrato, que es una especie de la interpretación jurídica, puede entenderse como el procedimiento y método de investigación para encontrar el significado de una declaración de voluntad y, como consecuencia de ello, explicar jurídicamente el contenido de la misma y los efectos queridos por los declarantes dentro de un contexto social determinado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "La Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos en el Derecho peruano", en: *Revista de Derecho Comparado* 3. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 60.

EMILIO BETTI define la interpretación como la acción en la cual el resultado o evento útil es el entendimiento, proceso que no puede desligarse de lo fáctico. El intérprete debe analizar las reglas y las conductas que desarrollan y muestran los contratantes del negocio jurídico.<sup>2</sup>

Por su parte, Alfredo BULLARD señala:

*"(...) El método literal es entonces la puerta de entrada a la interpretación dentro de cualquier sistema jurídico basado en la escritura (...) Pero, salvo que estemos frente a un contrato perfecto, el método literal puede conducirnos a una multiplicidad de posibles sentidos (...) Es por ello que al desarrollar la labor de interpretación de la voluntad declarada el agente no debe, según nuestro Código, limitar o restringir su labor al contenido literal del contrato o de una cláusula en cuestión. La interpretación literal deberá ser sólo una primera y necesaria aproximación al problema; pero, posteriormente, los resultados que ésta arroje deberían ser contrastados con los resultados que arrojen los otros criterios interpretativos (...) Así, existe una prohibición al literalismo, no porque la interpretación literal sea prescindible, sino porque siendo el punto de partida, el intérprete está prohibido de conformarse con la simple lectura del texto que se interpreta, en particular, si tiene dudas sobre su certeza y debe pasar a los otros métodos para confirmar o descartar la interpretación que el texto literal sugiere (...)"<sup>3</sup> (énfasis agregado).*

Puede decirse que la interpretación es el procedimiento u operación que determina el significado jurídicamente relevante del acuerdo, por lo que debe analizarse la razón de ser del mismo (su causa), su contexto, entender la intención de las partes, a fin de poder explicar jurídicamente el contenido de la declaración de voluntad y los efectos queridos por los declarantes. Ahora bien, en muchos casos se recurre a la buena fe, lo que supone ir más allá de la voluntad.

La necesidad de la interpretación del contrato se encuentra, fundamentalmente, en el hecho que los signos usados por los contratantes no suelen ser unívocos, pudiendo tener significados disímiles y hasta opuestos, por lo que el fin de la interpretación es encontrar el significado *justo* del contrato (la verdad que se busca).

<sup>2</sup> BETTI, Emilio. *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, pp. 29 y ss.

<sup>3</sup> BULLARD GONZÁLES, Alfredo. *La interpretación del Negocio Jurídico y del Contrato*. En: "Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina", Tomo III, Grijley, Universidad Externado de Colombia, Rubinzal-Culzoni Editores, Lima, pp. 1743 y 1744.

En general, la labor del intérprete consiste en desentrañar la voluntad común, pero muchas veces al recurrir al principio de la buena fe se va más allá de la voluntad de los contratantes, por cuanto mediante ésta se considera no solo lo que las partes entendieron, sino lo que *debieron* entender si hubieran actuado con cuidado, diligencia y previsión, conforme al estándar de comportamiento de una persona razonable colocada en la misma situación que los contratantes, esto es, un elemento objetivo que, al ser un *deber ser*, tiene un carácter normativo, ya que persigue la conducta socialmente exigible de las partes en base al estándar de razonabilidad.

Empero, el intérprete no debe caer en la abstracción total, por cuanto debe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no perder de vista el equilibrio de los intereses de las partes. La objetividad y su análisis abstracto no escapan de un cierto grado de subjetividad, pues ha de tomarse en cuenta el contexto social en que se desenvuelven los sujetos.

La buena fe persigue preservar la lealtad de las partes obrando como personas francas y honestas, la conformidad con un estándar ético en la contratación y la protección de la confianza generada por la voluntad declarada en el contrato, ya que esta confianza fue la que generó que ambas partes celebren el contrato en las condiciones y términos en que lo hicieron.

55. En el caso concreto, la Árbitro Único considera que, para precisar la intención o el alcance de lo manifestado por las partes en EL CONTRATO, se debe apreciar su comportamiento total; es decir, los anteriores, simultáneos, e incluso posteriores a la celebración del contrato; el cual supone la utilización de un criterio no literal de interpretación. Pues, se debe tener en consideración que el ámbito interpretativo de los actos jurídicos no abarca solo a lo manifestado por las partes en un determinado momento, sino también a los ulteriores.

#### I.1.1.1. La ejecución de EL CONTRATO por HIDROMEC

56. Luego de haberse suscrito EL CONTRATO (27 de noviembre de 2017), obra como medio probatorio [en el expediente arbitral] el correo electrónico enviado por HIDROMEC el 10 de diciembre de 2017 [12 días calendario después de suscrito EL CONTRATO], cuya parte pertinente se inserta a continuación:

Estimados Señores

Tal como les informamos, la totalidad de los equipos serán despachados desde Lima en el transcurso de la siguiente semana.

De inmediato se procederá a la instalación, siendo previamente indispensable la coordinación con la parte usuaria, para desmontar el equipo existente y que nos confirmen que el pozo no está arenado.

57. Asimismo, obra como medio probatorio [en el expediente arbitral] el correo electrónico enviado por HIDROMEC el 9 de enero de 2018 [43 días calendario después de suscrito EL CONTRATO], cuya parte pertinente se inserta a continuación:

ASUNTO : Entrega de Equipos

Referencia : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-MPCI/CS

Estimados Señores

Como es de su conocimiento falta completar la entrega de los equipos de la referencia. En estos momentos están en despacho en la agencia Grael, pero usted nos indica que es por gusto, que de todas maneras estamos con el contrato resuelto o anulado.

Señor Percy Quispe, solicitamos haga las consultas del caso, porque este es un problema social que se agrava.

Nota.- Como les mencionamos en nuestra anterior comunicación, una vez presentados todos los equipos ante la parte usuaria, esta nos confirmara que el pozo está listo para instalar (tendrá que confirmar que no está arenado).

Es muy importante que la población sepa que la instalación comprende desmontaje del equipo antiguo y montaje del equipo nuevo, para lo cual hemos estimado un tiempo de 5 a 6 días útiles.

Les solicitamos una interferencia mínima por parte de la población, ajenas a criterios estrictamente técnicos.

Así mismo solicitamos las garantías del caso.

58. Adicionalmente, obra como medio probatorio [en el expediente arbitral] el correo electrónico enviado por HIDROMEC el 14 de enero de 2018 [48 días calendario después de suscrito EL CONTRATO], cuya parte pertinente se inserta a continuación:

Atención : Jefatura de la parte usuaria  
Asunto : Instalación de equipo de bombeo de pozo tubular  
Referencia : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-MPCI/CS

Estimados Señores

Estimado Ingeniero Vilca, necesitamos una comunicación de su parte, de que el pozo esta habilitado, para iniciar los trabajos de instalación del equipo de bombeo de la obra de la referencia.  
Tal como se había quedado, luego de la habilitación del pozo, necesitamos 7 a 8 días útiles para culminar la instalación y proceder a las pruebas y entregarles el equipo de bombeo completamente operativo para su conformidad.  
La ejecución y coordinación por parte de nuestra empresa estará a cargo del Ingeniero Mauro Mendoza Miramira.

59. A partir de una lectura de dichos medios probatorios, la Árbitro Único observa lo siguiente:

- Luego de 12 días calendario de suscrito EL CONTRATO, HIDROMEC comunicó que entregaría los bienes para la instalación de los bienes objeto de EL CONTRATO. Asimismo, comunicó que para la instalación, sería indispensable coordinar con la parte usuaria para desmontar el equipo anterior y que el pozo no esté arenado. En consecuencia, resáltese que HIDROMEC no requirió la entrega de un terreno de apto.
- Luego de 43 días calendario de suscrito EL CONTRATO, HIDROMEC comunicó que faltaba completar la entrega de los bienes objeto de EL CONTRATO. Asimismo, comunicó que, una vez presentados todos los

equipos a la parte usuaria, esta debía confirmar que el pozo estaba listo para instalar (no estar arenado). En consecuencia, resáltese que no requirió la entrega de un terreno de apto.

- Luego de 48 días calendario de suscrito EL CONTRATO, HIDROMEC solicitó a la parte usuaria una comunicación de que el pozo estuviese habilitado para *iniciar* los trabajos de instalación del equipo de bombeo de la obra. Asimismo, señaló que la ejecución y coordinación por parte de HIDROMEC estaría a cargo del Ing. Mauro Mendoza.
60. De allí que la Árbitro Único no comparte la posición de HIDROMEC en el extremo de que el 8 de diciembre de 2017 y el 9 de enero de 2018 requirió a LA MUNICIPALIDAD la entrega de algún *Terreno apto* para la instalación del bien objeto de EL CONTRATO, pues, lo que se advierte de los medios probatorios presentados por HIDROMEC, es que [hasta después de los 48 días calendarios, contados desde la suscripción de EL CONTRATO] solo entregó los bienes objeto de EL CONTRATO, para luego recién proceder con la *instalación* de la Electrobomba. Esto último guarda coherencia con lo expresado por el mismo HIDROMEC en su escrito de demanda, en cuyo numeral 6 (folio 6) señala que:
- “6. El 15 de enero de 2018 [49 días calendario después de suscrito EL CONTRATO] y atendiendo a nuestro actuar de buena fe, mi representada internó los bienes para iniciar la instalación de la bomba objeto del contrato (...).”
61. En esa línea, mediante correo electrónico el 18 de enero de 2018, HIDROMEC informó lo siguiente: “(...) Hoy debemos de terminar el desmontaje de la bomba, motivo por el cual le solicito **coordinar** con el ingeniero Mendoza y con el suscrito, para que nos entregue el pozo habilitado a la brevedad”.
62. De ello, la Árbitro Único concluye que a partir del 15 de enero de 2018, luego de haber internado todos sus bienes, HIDROMEC empezó a *coordinar* (no requerir) para que *el pozo* esté desarenado para iniciar la instalación, con lo que se desprende que el *modus operandi* de HIDROMEC fue, en primer lugar, trasladar y entregar todos sus bienes, para luego iniciar con la instalación de la nueva Electrobomba.
63. Sin embargo, de acuerdo a EL CONTRATO y los documentos que lo integran, la Árbitro Único no aprecia que HIDROMEC debía realizar la ejecución de EL CONTRATO en dos etapas (plazos) diferentes, esto es, que primero entregaría los bienes para luego iniciar la instalación de la ELECTROBOMBA. Tampoco

**Expediente 0007-2018**

existe en el expediente arbitral algún *cronograma de trabajo* que de forma indubitable hubiese sido aprobado por las partes.

De allí que la Árbitro Único encuentra una contradicción en la interpretación que HIDROMEC formula a la cláusula quinta de EL CONTRATO, cuando afirma que para el inicio de plazo para la ejecución contractual era necesaria una entrega formal de un “terreno apto”: si no se había iniciado el plazo para la ejecución de EL CONTRATO (cuya modalidad de ejecución contractual es “llave en mano” y a suma alzada), ¿por qué HIDROMEC empezó con entregar los bienes para la instalación de la ELECTROBOMBA? Téngase presente que la obligación de HIDROMEC era *entregar, instalar y poner en funcionamiento el bien objeto de EL CONTRATO*, por lo que –siguiendo su posición– no habiéndose iniciado el plazo contractual no existe coherencia en su conducta en el extremo de que, luego de haberse suscrito EL CONTRATO, ejecute alguna de sus obligaciones (*entrega de bienes*), ni que alegue demora por causa inimputable en dicha entrega, como se puede apreciar en los siguientes medios probatorios que obran en el expediente arbitral:

- ✓ Carta de HIDROMEC del 21 de diciembre de 2017:



**HIDROMEC**  
INDUSTRIAS HIDROCARBUROS S.A.C.  
LIMA, PERÚ  
www.hidromec.com.pe

BOMBAS PARA AGUA  
TUVITEX  
ISO 9001

Lima, 21 de Diciembre del 2017

Señores  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO**  
JR. INDEPENDENCIA N° 210 - LA VIE - PUNO  
**MESA DE PARTES**

**ATENCIÓN:** Señor Percy Quispe Zamata

**ASUNTO:** Entrega de Equipos

**DIRECCIÓN:** ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-MPCI/CS

Estimados Señores

Esta semana entregaremos el tablero electrónico y las columnas exteriores e interiores el día martes. No entregaremos el lunes porque hace una paralización de actividades.

Por otro lado de acuerdo a la programación la bomba debió llegar el 10 del presente para su desaduanaje y entrega.

En Europa el reciente clima ha paralizado varios aeropuertos, motivo por el cual ha habido una demora y la misma llegara mañana (adjuntamos documento) o el sábado, para ser enviada de inmediata y proceder a su instalación, creé la coordinación con la parte usuaria. Son quince días que nos hemos retrasado por causas ajenas a nosotros, y perfectamente verificables por ustedes, por lo que pediremos en ese sentido una extensión de plazo.

Una vez presentados todos los equipos ante la parte usuaria, esta nos confirmara que el pozo está listo para instalar (tendrá que confirmar que no está arenado).

Es muy importante que la población sepa que la instalación comprende desmontaje del equipo antiguo y montaje del equipo nuevo, para lo cual hemos estimado un tiempo de 5 a 6 días útiles.

Atentamente

*Arturo Urquiza R.*

983310391

- ✓ Correo electrónico enviado por HIDROMEC el 9 de enero de 2018:

## Expediente 0007-2018

----- Mensaje reenviado -----  
De: HIDROMEC INGENIEROS <hmlicitaciones@gmail.com>  
Fecha: 9 de enero de 2018, 14:49  
Asunto: ASUNTO : Entrega de Equipos Referencia : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-MPCI/CS  
Para: eavn01@hotmail.com, municollao@municollao.gob.pe

Lima ,08 de Enero del 2017

Señores

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO

JR. INDEPENDENCIA N° 210 - ILAVE – PUNO

MESA DE PARTES

1-E

ATENCIÓN : Señor Percy Quispe Zamata

ASUNTO : Entrega de Equipos

Referencia : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-MPCI/CS

Estimados Señores

Como es de su conocimiento falta completar la entrega de los equipos de la referencia. En estos momentos están en despacho en la agencia Grael, pero usted nos indica que es por gusto, que de todas maneras estamos con el contrato resuelto o anulado.

Señor Percy Quispe, solicitamos haga las consultas del caso, porque este es un problema social que se agrava.

Retomar este asunto, usted sabe tomara más de dos meses, y usted no puede decir que no le importa pase lo que pase, y que de todas maneras nos anula el contrato. Usted también se debe a su pueblo, que espera ver concretado este anhelado proyecto.

De todas las personas y funcionarios de la Municipalidad con las que hemos conversado o interpretado en su parecer, usted es la única persona que se opone a concretar este proyecto, aplicando las penalidades a que hubiese lugar.

Señor Percy Quispe, usted sabe el porqué de la demora. Sabe que no ha dependido de nosotros. Aun así usted me dijo que no le importaba lo que diga su pueblo, usted nos anulaba el contrato y punto.

Pienso Señor Quispe que usted ha sido extremadamente drástico. Hay todo un pueblo que piensa lo contrario a usted.

Atentamente

Percy Arce Carreón

HIDROMEC INGENIEROS SAC

933310391

- ✓ Correo electrónico enviado por HIDROMEC el 10 de enero de 2018:

AS 19 17 MPC1 : ENTREGA DEL SALDO

HIDROMEC INGENIEROS <hmlicitaciones@gmail.com>

Más tarde, más

Usted: municollao@municollao.pe

Responder | ✓

Intendencia de Contratos

AS 19 17 MPC1 Entrega ...  
343 KB

AS 19 17 MPC1 Entrega ...

2 archivos adjuntos (9.29 KB) | Descargar todo | Ver en línea

Lima ,09 de Enero del 2017

Señores

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO**

JR. INDEPENDENCIA N° 210 - ILAVE – PUNO

**MESA DE PARTES**

**ATENCIÓN** : Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial del Collao - Ilave

**ASUNTO** : Entrega de Equipos

**Referencia** : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-MPC1/CS

Estimados Señor Alcalde

Como es de su conocimiento, hemos entregado hace más de 20 días, el 70 % de los equipos, y por las razones ajenas a nosotros y perfectamente justificadas, no pudimos entregar el 28-12 el saldo de los equipos, que incluso fueron solicitados antes de la firma del contrato. Todo lo anterior es perfectamente demostrable.

Entendemos Señor Alcalde que este suministro era no solamente de carácter contractual, sino era una urgencia social. Los equipos siguen estando en Grael, debido a que el Señor Percy Quispe, nos reitera de que por gusto los enviaríamos, porque ya hay rescisión de contrato.

64. A interpretación de la Árbitro Único, la conducta de HIDROMEC de dedicarse a entregar los bienes objeto de EL CONTRATO, así de como de informar a LA MUNICIPALIDAD sobre las causas –que explica como ajenas a su voluntad- de sus retrasos, significa que para dicha parte el plazo de ejecución contractual empezaba a computarse, también, a partir del día siguiente de haberse suscrito EL CONTRATO.

Es más, en el expediente arbitral obra como medio probatorio (el cual no fue objeto de tacha u oposición por parte de HIDROMEC), presentado por LA MUNICIPALIDAD, un comunicado dirigido a la población sobre el corte del servicio de agua potable como consecuencia de la instalación de una nueva Electrobomba, en el cual se inserta un cronograma de trabajo por parte de HIDROMEC:

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE EL COLLAO - ILAVE  
UGASS - ILAVE

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

COMUNICADO

Se comunica a la población usuaria de agua potable y alcantarillado de la UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO UGASS de la ciudad de Ilave, que se ha adquirido una electrobomba de un caudal de 40 l/s, Cuyo Proveedor es la Empresa HIDROMEC INGENIEROS SAC, que fueron los ganadores de la licitación; para el pozo tubular que queda cerca al Puente Internacional, los cuales conjuntamente con la Empresa ganadora se han programados para su instalación en las siguientes fechas:

ITEM	FECHA	DESCRIPCION DE TRABAJOS
1	Hasta el 18/12/2017	Recepción de todos los equipos, materiales e insumos de HIDROMEC.
2	19 y 20/12/2017	Extracción o desmontaje de los equipos usados en el pozo tubular.
3	21 al 26/12/2017	Limpieza y mantenimiento del pozo tubular, solo en caso que este arenado el pozo tubular.
4	27 y 28/12/2017	Montaje del equipo nuevo adquirido por la Municipalidad Provincial de El Collao - UGASS - ILAVE. Tanto la electrobomba, el tablero electrónico y el Sistema de Protección de fenómenos atmosféricos.
5	29/12/2017	Pruebas del funcionamiento de todos los equipos adquiridos.
6	30/12/2017	Inicio del funcionamiento normal de la electrobomba y sus componentes para la dotación del servicio de agua potable hacia la ciudad de Ilave.

Así mismo comunicamos que a partir del dia 19 del presente hasta posiblemente el 29 de Diciembre del 2017, se restringirá la dotación del servicio de agua potable en toda la ciudad de Ilave, por los motivos expuestos de la instalación de la nueva electrobomba en el pozo tubular. Esperando su comprensión al presente desde ya agradecemos a nuestros usuarios y recomendamos a los demás usuarios que tienen el agua normalmente no desperdiciar el agua, usen lo necesario y cerrar los caños, esto puede servir a muchos que no tienen el servicio; por ultimo por favor informar a nuestras oficinas de UGASS aquellos usuarios que desperdician el agua para tomar las previsiones del caso.

Ilave, 11 de Diciembre del 2017.

  
LA ADMINISTRACION UGASS - ILAVE.

c.c.  
Arch.

RADIO SAN NICUEL  
RECORRIDO  
FECHA: 11/12/2017





65. Adicionalmente, la Árbitro Único tiene en consideración que, después de que HIDROMEC recibió (el 19 de marzo de 2018) la Carta Notarial de resolución de EL CONTRATO remitida por LA MUNICIPALIDAD, las cartas de respuestas enviadas por HIDROMEC no hacen referencia alguna a la no entrega (o incumplimiento por parte de LA MUNICIPALIDAD) de algún *terreno apto*, sino solamente al uso indebido (por parte de LA MUNICIPALIDAD) de su bien instalado. La alegación de HIDROMEC, en el extremo de que para el inicio de la ejecución de la prestación se tenía que haber realizado una previa entrega formal del terreno apto, se realiza recién con la solicitud de conciliación y el presente arbitraje.
66. Por todo ello, luego de una evaluación global del comportamiento de las partes, la Árbitro Único concluye que el plazo de treinta (30) días calendario para la ejecución de la prestación objeto de EL CONTRATO a cargo de HIDROMEC, se inició al día siguiente de su suscripción, esto es, al día siguiente del 27 de noviembre de 2017.

**I.1.1.2. A propósito del “terreno apto” y la instalación por HIDROMEC de la nueva Electrobomba**

67. HIDROMEC señaló en su demanda arbitral que, del 19 de enero al 21 de enero de 2018, habilitó el terreno, dejándolo apto para la instalación de la ELECTROBOMBA: dicha *habilitación*, manifiesta HIDROMEC, consistió en *desmontar electrobombas antiguas de propiedad de LA MUNICIPALIDAD y el desarenado del terreno*. Asimismo, HIDROMEC afirmó que del 22 al 24 de enero de 2018, instaló la ELECTROBOMBA.
68. En el presente caso, HIDROMEC no ha presentado medio probatorio alguno que acredite fehacientemente que desde la suscripción de EL CONTRATO no tuvo acceso al lugar (terreno) de la instalación de la nueva Electrobomba; es decir, que hubiese tenido impedimentos u obstáculos para proceder con la instalación. Contrariamente, luego de haber internado todos sus bienes, recién empezó a coordinar que el pozo estuviese desarenado para iniciar la instalación, es más, luego instaló su bien, lo que demuestra que HIDROMEC siempre tuvo acceso al lugar para realizar la instalación objeto de EL CONTRATO, no siendo indispensable o necesario que LA MUNICIPALIDAD realice una entrega formal del terreno.
69. La Árbitro Único tiene presente que, en el presente caso concreto, HIDROMEC no presentó medio probatorio alguno que acredite fehacientemente el carácter indisponible del lugar de instalación de la nueva Electrobomba, pues el

Contratista estaba en la posibilidad de ejecutarlo libremente, tal como lo hizo luego de haber trasladado (entregado) todos sus bienes.

70. En consecuencia, en la medida que el plazo (30 días calendario) de ejecución de la prestación por parte de HIDROMEC se inició al día siguiente de haberse suscrito EL CONTRATO (esto es, 27 de noviembre de 2017), tenía como término el 27 de diciembre de 2017. Por ende, siendo la obligación de HIDROMEC la entrega de bienes, instalación y puesta en funcionamiento del bien objeto de EL CONTRATO, se advierte que dicho contratista no cumplió sus obligaciones dentro del plazo contratado. Por el contrario, recién el 15 de enero de 2018 [19 días calendario después del vencimiento de EL CONTRATO] internó los bienes para iniciar la instalación de la bomba objeto del contrato, y el 24 de enero 2018 [28 días calendario después del vencimiento de EL CONTRATO] terminó de instalar el bien objeto de EL CONTRATO.
- 

#### I.1.1.3. La resolución de EL CONTRATO efectuada por LA MUNICIPALIDAD

71. La Árbitro Único tiene en consideración las siguientes disposiciones de LA LEY y su REGLAMENTO:
- El artículo 36 de LA LEY establece que: "**Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato (...).**"
  - El artículo 135 del REGLAMENTO de LA LEY establece que: "**La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación (...).**"
  - El artículo 136 del REGLAMENTO de LA LEY establece que: "**(...)La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta**
- 

*comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)".*

72. Como se puede apreciar, para que la resolución de un contrato con el Estado sea eficaz, es necesario: (i) que el contratista se encuentre inmerso en alguno de los supuestos prescritos en el artículo 135 de EL REGLAMENTO DE LA LEY; y (ii) que se haya cumplido con el procedimiento para resolver estipulado en el artículo 136 de EL REGLAMENTO DE LA LEY. Sobre este último, la Árbitro Único considera pertinente señalar que, conforme a la LEY y al REGLAMENTO DE LA LEY, la resolución contractual bajo el ámbito de la normativa de las contrataciones del Estado se materializa una vez que la parte requerida recibe la *comunicación notarial* donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -*Entidad y contratista*- quedarán desvinculadas.
73. En el presente caso, mediante carta notarial del 8 de marzo de 2018, notificada a HIDROMEC el 19 de marzo de 2018, LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO (*rectius*: resolvió la relación jurídica obligacional derivada de EL CONTRATO), indicando en la misma que es conforme a la Resolución de Alcaldía 035-A-2018 del 17 de enero de 2018.

En la referida Resolución de Alcaldía 035-A-2018 del 17 de enero de 2018, se estableció que HIDROMEC incumplió sus obligaciones excediendo en demasiado el máximo de penalidades por mora (cláusula duodécima de EL CONTRATO), ya que la fecha de culminación para la ejecución de su prestación era el 27 de diciembre y al 11 de enero de 2019 tendría un retraso de 15 días de atraso que acumula un monto total de S/ 23,599.95 (Veintitrés mil quinientos noventa y nueve con 95/100 soles, monto que supera el 10% del monto de EL CONTRATO. En ese sentido, la referida Resolución de Alcaldía resolvió declarar la resolución total de EL CONTRATO.

74. Al respecto, como se ha verificado anteriormente, el plazo de treinta (30) días calendarios para que HIDROMEC cumpla con la ejecución de su prestación vencía el 27 de diciembre de 2017, por lo que pasada dicha fecha incurría en mora y era posible de ser penalizado por cada día de retraso injustificado, conforme a la cláusula duodécima de EL CONTRATO.

Por lo tanto, en la medida que al 11 de enero de 2018 –como señala LA MUNICIPALIDAD– HIDROMEC había sobrepasado el límite de acumulación de penalidades por mora, LA MUNICIPALIDAD estaba *facultada* para resolver EL CONTRATO. Téngase presente que recién el 15 de enero de 2018 [19 días

*calendario después del vencimiento de EL CONTRATO] HIDROMEC había internado los bienes para iniciar la instalación del bien objeto de EL CONTRATO.*

75. Cabe señalar que HIDROMEC no ha cuestionado, durante las actuaciones arbitrales, el monto de la penalidad por retraso diario. Asimismo, de los medios probatorios que presentó, se advierte que, una vez que HIDROMEC fue notificado con la carta de resolución de EL CONTRATO, dicha empresa se limitó a expresar a LA MUNICIPALIDAD su incomodidad en cuanto a la notificación "tardía" de la Resolución de Alcaldía 035-A-2018 del 17 de enero de 2018 [que dispuso la resolución de EL CONTRATO] y al uso indebido de un bien.
76. La Arbitro Único considera importante precisar que cuando el artículo 135 del REGLAMENTO de LA LEY establece que "*La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: (...) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo (...)*", resulta evidente que ello no significa que LA MUNICIPALIDAD tenga la obligación o el deber de resolver el contrato, sino que se trata de una potestad de la Entidad (se trata de un derecho potestativo frente al cual la contraparte se encuentra en estado de sujeción). Es decir, quien tiene tal potestad **puede** (de considerarlo conveniente y/o atendiendo a las circunstancias del caso y en sintonía con el interés público) resolver el contrato, pero en modo alguno, el no ejercerlo importa una renuncia.
77. En ese sentido, si bien la Resolución de Alcaldía 035-A-2018 del 17 de enero de 2018 que dispuso la resolución de EL CONTRATO fue notificada notarialmente a HIDROMEC el 19 de marzo de 2018, es en esta última fecha que EL CONTRATO quedó resuelto de pleno derecho al seguir la formalidad exigida por Ley. Por lo tanto, LA MUNICIPALIDAD resolvió correctamente EL CONTRATO.
78. Por las consideraciones expuestas, la Arbitro Único declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, no corresponde declarar sin efecto la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A de fecha 17 de enero de 2018 notificada el 19 de marzo de 2018, mediante el cual LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO.

**B. Determinar si corresponde que la Arbitro Único deje sin efecto el artículo primero de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que declara consentida y firme la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A, que a su vez declara la resolución de contrato.**

## POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

79. Mediante Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A del 9 de abril de 2018, se resolvió lo siguiente:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades y demás leyes conexas.

**SE RESUELVE:**

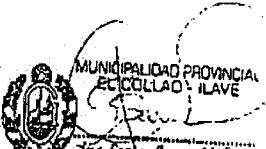
Artículo Primero.- DECLARAR consentida y firme la Resolución de Alcaldía N° 035-A-2018- MPCI/A, de fecha 17 de enero del 2018, la misma que declara la Resolución del Contrato N° 025- 2017-MPCI, suscrito con el Contratista HIDROMEC INGENIEROS S.A.C., de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución de alcaldía.

Artículo Segundo.- EJECUTAR la CARTA FIANZA N° 0011-0910-9800366059, a favor de la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento del presente acto administrativo a la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Tesorería.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR una copia de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Tesorería, al contratista e instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave, para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



80. Entre sus fundamentos, la referida Resolución de Alcaldía señala que: “(...) conforme a lo establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo, el artículo 212 de la norma antes señalada, indica: ‘una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto’; por lo que conforme de la revisión de los actuados el Contratista HIDROMEC INGENIEROS S.A.C. no habría interpuesto recurso impugnatorio alguno, quedando por tanto consentido el acto administrativo”.
81. Como se puede advertir, el sustento legal para que LA MUNICIPALIDAD declare consentida y firme la resolución de EL CONTRATO, así como ordenar la

ejecución de la Carta Fianza, es la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

82. Al respecto, la Árbitro Único considera pertinente señalar a las partes que la presente controversia se deriva de la ejecución de un contrato suscrito bajo las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que de suscitarse cualquier controversia contractual, las partes deberán proceder conforme a lo dispuesto por la referida Ley y su Reglamento. Así también lo ha venido señalando el OSCE mediante la Opinión 130-2018/DTN, cuya parte pertinente se inserta a continuación:

X

(...) la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos "administrativos" celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, 'El Contrato y su Ejecución', y en el Título VI del Reglamento, 'Ejecución Contractual'. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos. En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar<sup>4</sup>.

83. De esta manera, tratándose el presente caso de una relación contractual, debe reiterarse que la normativa de contrataciones del Estado – Ley 30225 es aplicable al presente caso, el mismo que ha previsto en su artículo 45.2 que: "Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento".

<sup>4</sup> **"Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.  
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.  
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

X

84. En ese sentido, el artículo 137 del Reglamento (Decreto Supremo 350-2015-EF) de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: “(...) Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”.
85. Dicho ello, en el presente caso la resolución de EL CONTRATO efectuada por la MUNICIPALIDAD se notificó notarialmente a HIDROMEC el 19 de marzo de 2018, por lo que HIDROMEC tenía la posibilidad de cuestionar dicha resolución contractual a más tardar hasta el 3 de mayo de 2018. En el expediente arbitral obra la acreditación relativa a que la solicitud de conciliación fue presentada por HIDROMEC el 17 de abril de 2018. Es así que, al haber HIDROMEC cuestionado la resolución de EL CONTRATO dentro del plazo establecido por la Ley aplicable, no puede sostenerse que la resolución de EL CONTRATO hubiese quedado consentida.
86. Por las consideraciones expuestas, la Árbitro Único declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, se deja sin efecto el artículo primero de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que declara consentida y firme la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A que declaró la Resolución de EL CONTRATO.

**C. Determinar si corresponde que la Arbitro Único declare sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que dispone Ejecutar la Carta Fianza 0011-0910-9800366059-78; y que ordene la devolución del monto a la mencionada Carta Fianza ascendente a S/ 18,880.00 soles.**

#### POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

87. En el presente caso, conforme a la cláusula séptima de EL CONTRATO, HIDROMEC entregó a LA MUNICIPALIDAD una garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 18,880.00 (Dieciocho mil ochocientos ochenta con 00/100 soles) a través de la carta fianza 0011-0910-9800366059-78, emitida por el BBVA Continental.
88. No obstante ello, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A del 9 de abril de 2018, se resolvió lo siguiente:

Artículo Segundo.- EJECUTAR la CARTA FIANZA N° 0011-0910-9800366059, a favor de la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave.

89. Luego de una lectura de los fundamentos de la referida Resolución de Alcaldía, se observa que la ejecución de la carta fianza ha tenido como causa que EL CONTRATO se resolvió por hechos imputables a HIDROMEC, y que la misma quedó consentida.
90. No obstante, y en línea con lo señalado por la Árbitro Único en el punto controvertido precedente, no era posible que la MUNICIPALIDAD pudiera solicitar la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada por HIDROMEC, debido a que la resolución de EL CONTRATO no había quedado firme y/o consentida, conforme a lo establecido por el artículo 131.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *"La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado".*
91. Como puede advertirse, la importancia de que una resolución contractual quede consentida es sumamente relevante, puesto que otorga a la MUNICIPALIDAD distintos derechos: v.gr., ejecutar la garantía de fiel cumplimiento. En ese sentido, al no haber quedado consentida la resolución de EL CONTRATO, LA MUNICIPALIDAD no tenía la potestad de ordenar la carta fianza 0011-0910-9800366059-78.
92. Ahora bien, HIDROMEC solicita, además, que la Árbitro Único ordene a LA MUNICIPALIDAD la devolución, a su favor, del monto de la mencionada Carta Fianza ascendente a S/ 18,880.00 soles.
93. Al respecto, la Árbitro Único, nuevamente, trae a colación el artículo 131.2 del Reglamento de la Ley, el cual establece que la MUNICIPALIDAD se encuentra facultada a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento en su totalidad, siempre que la resolución contractual sea por causas imputables al Contratista y que dicha resolución: (a) o bien haya quedado consentida; o, (b) bien sea declarada procedente por laudo arbitral.
94. En ese sentido, si bien la resolución de EL CONTRATO, al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A del 9 de abril de 2018, no estaba consentida, cierto es que mediante el presente Laudo se ha verificado

la validez y/o eficacia de la resolución de EL CONTRATO (por causas imputables al Contratista) efectuada por LA MUNICIPALIDAD.

95. En consecuencia, no cabe disponer la devolución del monto de la carta fianza a HIDROMEC, para que luego la MUNICIPALIDAD, conforme a derecho, exija nuevamente su re-devolución para poder ejecutarla, conforme a lo estipulado y a derecho.
96. Por las consideraciones expuestas, la Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, se deja sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que dispone Ejecutar la Carta Fianza 0011-0910-9800366059-78. Sin embargo, no corresponde ordenar la devolución a favor de HIDROMEC del monto de la mencionada Carta Fianza ascendente a S/ 18,880.00 soles.

D. Determinar si corresponde que la Arbitro Único ordene a LA MUNICIPALIDAD cumplir lo siguiente:

- 1) La recepción de los bienes para la instalación de la Electrobomba Turbina Vertical.
- 2) Realice formalmente la entrega de terreno apto para la instalación correspondiente de la Electrobomba Turbina Vertical.
- 3) Se permita la instalación del equipo y sus componentes, según las condiciones estipuladas en el Contrato 025-2017-MPCI/CS, para la unidad de Gestión Administrativa de Servicios de Saneamiento del Distrito de Ilave, Provincia del Collao – Puno y por su defecto, otorgue la conformidad y pago correspondiente, sin aplicación de penalidades.

#### POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

97. Como fundamento de este extremo de la controversia, HIDROMEC expresó que, como consecuencia de que la resolución de EL CONTRATO fue realizada de modo contrario a derecho, se tendría un contrato válido y vigente. Por lo tanto, correspondería que LA MUNICIPALIDAD cumpla con EL CONTRATO, reciba los bienes, permita la instalación de la ELECTROBOMBA, y se proceda con la conformidad y el pago.
98. Al respecto, la Árbitro Único reitera lo expresado en el análisis de la primera pretensión principal, pues en la presente controversia se verificó que LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO válidamente y conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

99. En efecto, como se ha desarrollado anteriormente en este Laudo, luego de una evaluación del comportamiento de las partes, la Árbitro Único concluyó que el plazo de treinta (30) días calendario para la ejecución de la prestación objeto de EL CONTRATO a cargo de HIDROMEC, se inició al día siguiente de su suscripción, esto es, al día siguiente del 27 de noviembre de 2017 y tenía como fin el 27 de diciembre de 2017. Es así que, al no haber cumplido HIDROMEC sus obligaciones dentro del término del plazo acordado contractualmente, incurriendo en un retraso y acumulación máxima de penalidades, LA MUNICIPALIDAD tenía la potestad de resolver EL CONTRATO, y así lo hizo.
100. Por lo tanto, en tanto que EL CONTRATO fue válidamente resuelto por LA MUNICIPALIDAD por causas imputables a HIDROMEC, se tiene un contrato ineficaz, por lo que no corresponde que se ordene a las partes la ejecución de sus prestaciones.
101. Por tales consideraciones, la Árbitro Único declara **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, no corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD cumplir con lo siguiente: (1) La recepción de los bienes para la instalación de la ELECTROBOMBA; (2) Realice formalmente la entrega de terreno apto para la instalación correspondiente de la ELECTROBOMBA; (3) Se permita la instalación del equipo y sus componentes, según las condiciones estipuladas en el Contrato 025-2017-MPCI/CS, para la unidad de Gestión Administrativa de Servicios de Saneamiento del Distrito de Ilave, Provincia del Collao – Puno; y, (4) por su defecto, se otorgue la conformidad y el pago correspondiente, sin aplicación de penalidades.

**E. Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare que corresponde una indemnización de los daños y perjuicios causados por la resolución del Contrato 025-2017-MPCI/CS y ejecución de la Carta Fianza 001-0910-9800366059, y que la cuantía de esta indemnización sea ascendente a un monto total de S/ 400,979.16 (Cuatrocientos mil, novecientos setenta y nueve con 16/00 soles):**

- ✓ **Lucro Cesante: S/ 189,682.00 (Ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos con 00/100 soles).**
- ✓ **Daño Emergente: S/ 211,297.16 (Doscientos once mil doscientos noventa y siete con 16/100 soles).**

#### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

102. HIDROMEC expresa que LA MUNICIPALIDAD, como consecuencia de haber resuelto "sin causa justa" EL CONTRATO, le ocasionó daños y perjuicios, por lo que solicita a la Árbitro Único disponga el pago de una indemnización.
103. Cabe señalar que mediante su escrito de demanda, HIDROMEC solicitó por concepto de daños y perjuicios el monto total de S/ 400,979.16, conforme al siguiente detalle: Lucro cesante: S/ 189,682.00; y Daño emergente: S/ 211,297.16. No obstante, mediante su escrito presentado el 17 de enero de 2019, cuantificó sus daños al monto total de S/ 350,789.26, conforme al detalle que a continuación se inserta:

DETERMINACION DE LOS DAÑOS:																										
Como pretensión principal única, se disponga el pago de una indemnización por lucro cesante, daño emergente, daño de imagen ascendente a la suma de S/ 350,789.26 (Trescientos Cincuenta mil setecientos ochenta y nueve con 26/100 soles), conforme a la siguiente liquidación:																										
<b>DAÑOS OCASIONADOS</b>																										
<table><thead><tr><th><u>LUCRO CESANTE</u></th><th style="text-align: right;">S/</th><th style="text-align: right;">350,789.26</th></tr></thead><tbody><tr><td>Peritaje de daños y estado de equipo</td><td style="text-align: right;">S/</td><td style="text-align: right;">29,567.37</td></tr><tr><td>Desinstalación y Traslado de equipos a Lima</td><td style="text-align: right;">S/</td><td style="text-align: right;">3,096.31</td></tr><tr><td>Costos de Uso de Equipo de Bombeo</td><td style="text-align: right;">S/</td><td style="text-align: right;">80,527.92</td></tr><tr><td>Gastos de Viaje de Funcionarios a Ilave</td><td style="text-align: right;">S/</td><td style="text-align: right;">14,890.03</td></tr><tr><td>Gastos de Viaje de Personal Técnico a Ilave</td><td style="text-align: right;">S/</td><td style="text-align: right;">32,891.35</td></tr><tr><td>Daños ocasionado por prestigio empresarial</td><td style="text-align: right;">S/</td><td style="text-align: right;">189,816.28</td></tr><tr><td><b>Total Daños Ocasionados</b></td><td style="text-align: right;"><b>S/</b></td><td style="text-align: right;"><b>350,789.26</b></td></tr></tbody></table>			<u>LUCRO CESANTE</u>	S/	350,789.26	Peritaje de daños y estado de equipo	S/	29,567.37	Desinstalación y Traslado de equipos a Lima	S/	3,096.31	Costos de Uso de Equipo de Bombeo	S/	80,527.92	Gastos de Viaje de Funcionarios a Ilave	S/	14,890.03	Gastos de Viaje de Personal Técnico a Ilave	S/	32,891.35	Daños ocasionado por prestigio empresarial	S/	189,816.28	<b>Total Daños Ocasionados</b>	<b>S/</b>	<b>350,789.26</b>
<u>LUCRO CESANTE</u>	S/	350,789.26																								
Peritaje de daños y estado de equipo	S/	29,567.37																								
Desinstalación y Traslado de equipos a Lima	S/	3,096.31																								
Costos de Uso de Equipo de Bombeo	S/	80,527.92																								
Gastos de Viaje de Funcionarios a Ilave	S/	14,890.03																								
Gastos de Viaje de Personal Técnico a Ilave	S/	32,891.35																								
Daños ocasionado por prestigio empresarial	S/	189,816.28																								
<b>Total Daños Ocasionados</b>	<b>S/</b>	<b>350,789.26</b>																								

104. De acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo en el presente arbitraje, se desprende que el ámbito de la responsabilidad civil que HIDROMEC atribuye a LA MUNICIPALIDAD es el de responsabilidad contractual. No obstante ello, se observa que HIDROMEC parte por señalar en la fundamentación de su demanda que la conducta antijurídica de la MUNICIPALIDAD reside en haber resuelto EL CONTRATO sin justa causa. Esto último, tal como ha sido verificado en el análisis de la primera pretensión principal, no resulta amparable, puesto que LA MUNICIPALIDAD resolvió válidamente EL CONTRATO por causas imputables a HIDROMEC.
105. En consecuencia, en tanto que la resolución de EL CONTRATO fue por hechos imputables a HIDROMEC y no a LA MUNICIPALIDAD, no se advierte una

conducta antijurídica por parte de LA MUNICIPALIDAD, por lo que no corresponde que HIDROMEC solicite indemnización por dicha causal.

106. Sin perjuicio de ello, en el presente caso, HIDROMEC ha manifestado que desde el 24 de enero 2018 (fecha de instalación) hasta el 21 de abril de 2018 (fecha en que se procedió a desmontar la ELECTROBOMBA), la ELECTROBOMBA ha estado funcionando sin ninguna observación.

Sin embargo, la Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral obra la Carta 03-2018-MPC-I/UGASS del 28 de enero de 2018 y la Carta 06-2018-MPC-I/UGASS del 13 de febrero de 2018, mediante las cuales el Administrador General de la UGASS-ILAVE (Sr. Alberto Vilca Neira, quien a decir de HIDROMEC sería el usuario) formula observaciones a la instalación del equipo de bombeo realizada por HIDROMEC. Posteriormente, el 19 de marzo de 2018, LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO.



107. Si bien HIDROMEC podría exigir el reconocimiento de un pago en tanto que pese a que estaba fuera del plazo de ejecución contractual, continuó tratando de cumplir con sus prestaciones, con anuencia de LA MUNICIPALIDAD (quien le formulaba observaciones) e, inclusive, luego de que se resolvió EL CONTRATO su bien estaba en uso; la Árbitro Único no advierte medio probatorio alguno que acrecrite fehacientemente que dicha instalación se realizó conforme a las Especificaciones Técnicas. Esto es así, puesto que a criterio de la Árbitro no basta el Acta de Constatación Policial del 6 de abril de 2018, debido a que, además de ser realizada por una persona no especializada en la materia, se limitó a señalar que todo el sistema de bombeo estaba funcionando con total normalidad. Tampoco es suficiente el Informe Pericial del 22 de agosto de 2018, debido a que la misma fue realizada en los almacenes de HIDROMEC y no *in situ*, lo que genera incertidumbre.

108. Finalmente, y sin perjuicio de que la resolución de EL CONTRATO de produjo por causas imputables a HIDROMEC, la Árbitro Único no advierte documentos que sustenten debidamente la cuantificación de los daños que habría sufrido HIDROMEC, pues no existen facturas, comprobantes de pago, vouchers o informes que acrediten los montos que HIDROMEC hace referencia como daños, esto es: peritaje de daños y estado de equipo, desinstalación de equipo y traslado de equipos a Lima, costo de uso de equipo de bombeo, gastos de viaje de funcionarios a llave y daños ocasionados por (des)prestigio empresarial.

109. Por tales consideraciones, la Árbitro Único declara **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, no corresponde declarar que corresponde una indemnización por el monto de S/ 400,979.16 (Cuatrocientos mil, novecientos setenta y nueve con
- 

16/00 soles) a favor de HIDROMEC por los daños y perjuicios causados por la resolución de EL CONTRATO y ejecución de la Carta Fianza 001-0910-9800366059.

F. Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare que LA MUNICIPALIDAD incumplió con la cláusula quinta del contrato, referida al plazo de ejecución de la prestación, pues según la mencionada cláusula contractual, si bien el plazo de ejecución de la prestación era de 30 días calendarios, para que se inicie el plazo de ejecución LA MUNICIPALIDAD previamente debió hacer entrega del terreno apto, habilitado y disponible, para la instalación del bien materia del contrato, y así tener fecha cierta y definida del mismo; empero, LA MUNICIPALIDAD no cumplió con el mencionado requisito, por lo que formalmente no se configuró el supuesto de inicio de plazo de ejecución del contrato.

Por tanto, determinar si LA MUNICIPALIDAD debe proceder con la entrega del terreno apto, habilitado y disponible, para la instalación del bien materia del contrato.

#### POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

110. HIDROMEC expresa que, conforme a la cláusula quinta de EL CONTRATO, para el inicio del plazo de la ejecución de la prestación, que era treinta (30) días calendarios, previamente LA MUNICIPALIDAD tenía que haber cumplido con la entrega de terreno apto para la instalación del bien objeto de EL CONTRATO; sin embargo, LA MUNICIPALIDAD nunca habría cumplido con ello, tanto así, que no existe documento alguno que acredite dicha situación.
111. Al respecto, la Árbitro Único reitera lo expresado en el análisis de la primera pretensión principal. Así pues, luego de una evaluación global del comportamiento de las partes, la Árbitro Único concluyó que:

- A fin de resolver los distintos alcances y/o significados que HIDROMEC y LA MUNICIPALIDAD otorgan a la cláusula quinta de EL CONTRATO, corresponde realizar una interpretación de la referida cláusula, conforme a EL CONTRATO y al comportamiento global de las partes.
- La interpretación literal de un contrato no es la única forma de determinar la voluntad común de las partes, sino solo se trata del punto de partida para dicha labor, pues existen diferentes métodos que permiten alcanzar dicho objetivo.

- La Árbitro Único no comparte la posición de HIDROMEC en el extremo de que el 8 de diciembre de 2017 y el 9 de enero de 2018 requirió a LA MUNICIPALIDAD la entrega de algún Terreno apto para la instalación del bien objeto de EL CONTRATO, puesto que lo que se advierte de los medios probatorios presentados por HIDROMEC es que [hasta después de los 48 días calendarios, contado desde la suscripción de EL CONTRATO] solo entregó los bienes objeto de EL CONTRATO, para luego recién proceder con la instalación de la ELECTROBOMBA.
- De acuerdo a EL CONTRATO y los documentos que la integran, la Árbitro Único no aprecia que HIDROMEC debía realizar la ejecución de EL CONTRATO en dos etapas (plazos) diferentes, esto es, que primero entregaría los bienes para luego iniciar la instalación de la ELECTROBOMBA; tampoco existe en el expediente arbitral algún cronograma de trabajo que de forma indubitable hubiese sido aprobado por las partes.
- La obligación de HIDROMEC era *entregar, instalar y poner en funcionamiento* el bien objeto de EL CONTRATO, por lo que –siguiendo su posición– no habiéndose iniciado el plazo contractual no existe coherencia en su conducta en el extremo de que, luego de haberse suscrito EL CONTRATO, ejecute alguna de sus obligaciones (entrega de bienes), ni mucho menos que alegue demora en los mismos.
- A interpretación de la Árbitro Único, la conducta de HIDROMEC de entregar los bienes objeto de EL CONTRATO, así como de informar a LA MUNICIPALIDAD sobre las causas de sus retrasos, significan que para dicha parte el plazo de ejecución contractual empezó a computarse, también, a partir del día siguiente de haberse suscrito EL CONTRATO.
- En cuanto a la entrega previa del terreno apto, se ha observado que HIDROMEC no presentó medio probatorio alguno que acredite fehacientemente el carácter indisponible del lugar de instalación de la nueva Electrobomba, pues HIDROMEC estaba en la posibilidad de ejecutarlo libremente, tal como lo hizo luego de haber trasladado (entregado) tardíamente todos sus bienes.
- Por lo tanto, luego de una evaluación global del comportamiento de las partes, la Árbitro Único concluye que el plazo de treinta (30) días calendario para la ejecución de la prestación objeto de EL CONTRATO a cargo de HIDROMEC, se inició al día siguiente de su suscripción, esto

es, al día siguiente del 27 de noviembre de 2017 y tenía como fin el 27 de diciembre de 2017.

**112.** En consecuencia, la Árbitro Único declara **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; por tanto, no corresponde declarar que LA MUNICIPALIDAD incumplió la cláusula quinta de EL CONTRATO, referido al plazo de ejecución de la prestación, en el extremo de que para que se inicie el plazo de ejecución previamente LA MUNICIPALIDAD debió hacer entrega del terreno apto, habilitado y disponible, para la instalación del bien materia de EL CONTRATO.

**G. Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare que LA MUNICIPALIDAD debe cumplir con devolver el íntegro de los gastos arbitrales, las costas y costos del presente proceso arbitral.**

#### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

**113.** De acuerdo con el mandato imperativo contenido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, la Árbitro Único se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje que establece:

**"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*  
*(...)".*

**114.** Asimismo, sobre los costos del arbitraje, el artículo 57 del Reglamento del Centro dispone que:

**"Artículo 57.- Condena de costos**

- 1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*
- 2. (...)*
- 3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar*

*entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. (...)*

4. *Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje".*
  
115. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, la Árbitro Único considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el cual ha sido esencialmente jurídico, así como una discrepancia fáctica de difícil dilucidación, teniendo cada parte una interpretación distinta de los aspectos tanto jurídicos como fácticos.



Se ha observado que ninguna de las partes ha basado su respectiva posición en fundamentos irracionales y sin sustento, siendo atendibles los argumentos y razones para acudir a este arbitraje, y que han ameritado un análisis y el uso de criterios interpretativos a fin de dilucidar la controversia.

116. En consecuencia, cada parte deberá asumir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral).
  
117. El monto total de los gastos arbitrales de honorarios de la Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral de acuerdo a la información brindada por EL CENTRO fue el siguiente:

PARTES	Gastos Administrativos	Honorarios de la Árbitro Único	Viáticos de la Árbitro Único	TOTAL
Pago efectuado por LA MUNICIPALIDAD	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Pago efectuado por HIDROMEC	S/ 5,915.05	S/ 5,927.73	S/ 1,000.00	S/ 13,674.01
Pago efectuado por HIDROMEC en subrogación de LA MUNICIPALIDAD	S/ 5,915.05	S/ 5,927.73	S/ 1,000.00	S/ 13,674.01

118. A partir del cuadro detallado, se advierte que HIDROMEC ha efectuado el pago total de los gastos arbitrales de Honorarios de la Árbitro Único y los Gastos



Administrativos de la Secretaría Arbitral de EL CENTRO (esto es, S/ 27,348.02 – Veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho con 02/100 soles) incluido IGV. Por tanto, corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD pagar y/o reembolsar a HIDROMEC el monto de S/ 13,674.01 (Trece mil seiscientos setenta y cuatro con 01/100 soles) incluido IGV, por concepto de gastos arbitrales de honorarios de la Árbitro Único y Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral de EL CENTRO.

119. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, la Árbitro Único dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
120. Por tanto, la Árbitro Único declara **INFUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC, referido a que se ordene a LA MUNICIPALIDAD cumpla con devolver el pago de los gastos arbitrales, costos y costas que genere el presente proceso arbitral; en consecuencia, se dispone que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral).

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, la Árbitro Único dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal.

### XIII. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

La Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, tanto por escrito como oralmente en la audiencias realizadas, y que ha examinado con rigor las pruebas presentadas por ambas partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba, recogido en el artículo 43 de La Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, la Árbitro Único **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, no corresponde declarar sin efecto la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A de fecha 17 de enero de 2018 notificada el 19 de marzo de 2018, mediante el cual LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, se deja sin efecto el artículo primero de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que declara consentida y firme la Resolución de Alcaldía 035-A-2018-MPCI/A que declaró la Resolución de EL CONTRATO.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, se deja sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía 168-2018-MPCI/A, que dispone Ejecutar la Carta Fianza 0011-0910-9800366059-78. Sin embargo, no corresponde ordenar la devolución a favor de HIDROMEC del monto de la mencionada Carta Fianza ascendente a S/ 18,880.00 soles.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, no corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD a cumplir con lo siguiente: (1) La recepción de los bienes para la instalación de la Electrobomba Turbina Vertical; (2) Realice formalmente la entrega de terreno apto para la instalación correspondiente de la Electrobomba Turbina Vertical; (3) Se permita la instalación del equipo y sus componentes, según las condiciones estipuladas en el Contrato 025-2017-MPCI/CS, para la unidad de Gestión Administrativa de Servicios de Saneamiento del Distrito de Ilave, Provincia del Collao – Puno; y, (4) por su defecto, se otorgue la conformidad y pago correspondiente, sin aplicación de penalidades.



**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, no corresponde declarar que corresponde una indemnización por el monto de S/ 400,979.16 (Cuatrocientos mil, novecientos setenta y nueve con 00/16 soles) a favor de HIDROMEC por los daños y perjuicios causados por la resolución de EL CONTRATO y ejecución de la Carta Fianza 001-0910-9800366059.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC; en consecuencia, no corresponde declarar que LA MUNICIPALIDAD incumplió la cláusula quinta de EL CONTRATO, referido al plazo de ejecución de la prestación, en el extremo de que para que se inicie el plazo de ejecución previamente LA MUNICIPALIDAD debió hacer entrega del terreno apto, habilitado y disponible, para la instalación del bien materias de EL CONTRATO.

**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda formulada por HIDROMEC, referido a que se ordene a LA MUNICIPALIDAD cumpla con devolver el pago de los gastos arbitrales, costos y costas que genere el presente proceso arbitral; en consecuencia, se dispone que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los

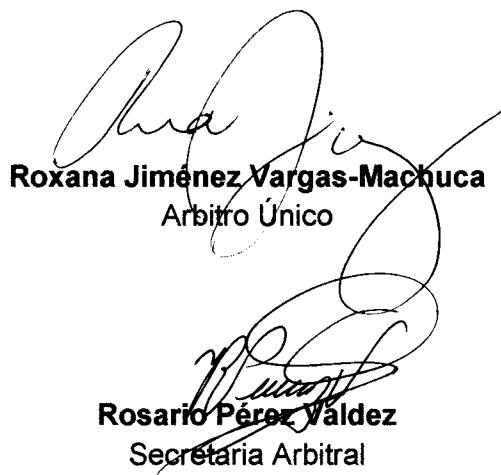


honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral). Por lo tanto, ORDENA que LA MUNICIPALIDAD pague y/o reembolse a favor de HIDROMEC los gastos en que este último incurrió por los conceptos de honorarios de la Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, suma que en total asciende a S/ 13,674.01 (Trece mil seiscientos setenta y cuatro con 01/100 soles) incluido IGV.

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, la Árbitro Único dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal.

**OCTAVO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno comunique y registre el presente laudo en el OSCE.

Notifíquese a las partes. -



Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Árbitro Único

Rosario Pérez Valdez  
Secretaría Arbitral